Exp. 2[redacted]
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca); y el Lcdo. [redacted], procurador fiscal.
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0682

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca); y el Lcdo. [redacted], procurador fiscal; con domicilio procesal localizado en el segundo nivel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del edificio que aloja a la Procuraduría General de la República, sito en la avenida Jiménez Moya esquina [redacted], Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00382, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por parte del Ministerio Público, en la persona de la Licda.* [redacted], *Procuradora General de Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y el Licdo.* [redacted], *Procurador Fiscal; contra la resolución núm. 057-2025-SACO-00171, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Confirma la resolución impugnada, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de la presente decisión a las partes involucradas en el proceso: a)* [redacted], *en calidad de imputado; b) Licdo. Miguel ángel García Rosario, defensa técnica del imputado; c) Procuradora General de Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y el Licdo.* [redacted], *Procurador Fiscal; d) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 057-2025-SACO-00171 de fecha 6 de agosto de 2025, acogió un medio de inadmisión planteado por la defensa del investigado y declaró inadmisible la acusación promovida por la Lcda. , procuradora general de Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), conjuntamente con los Lcdos. , y Arolin , procuradores fiscales, adscritos a la referida Procuraduría Especializada, en fecha 3 de junio de 2025. En consecuencia, ordenó el archivo del expediente, en provecho de , imputado de la presunta violación de las disposiciones del artículo 361 del Código Penal dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. -SRES-00445, de fecha 9 marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 7 de abril de 2026, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de abril de 2026, fecha en la cual

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

la lectura fue prorrogada mediante auto marcado con el núm. [redacted]-SAUT-00033, de fecha 30 de abril de 2026, ya que el referido expediente amerita un estudio más profundo para la adecuada elaboración de la decisión correspondiente, fijándose la misma para el viernes 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, ordenando la notificación a las partes.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el representante el Ministerio Público como parte recurrente; y el representante de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Lcda.* [redacted], *procuradora general de corte de apelación, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca) y el Lcdo.* [redacted], *procurador fiscal, en contra de la resolución penal de marras, en virtud de que cada uno de los medios de impugnación vinculados en su escrito de casación ha puesto de relieve que la decisión recurrida adolece del vicio de manifiestamente infundada al carecer de una motivación suficiente y coherente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que sustente lo decidido, por lo que resulta procedente casar la resolución a fin de que se dicte una nueva decisión conforme a los ordenamientos jurídicos dominicanos, y específicamente, conforme a los precedentes de nuestro más alto Tribunal Constitucional.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *El recurso de casación del Ministerio Público está fundamentado en tres medios, si observamos y voy a referirme, a los dos últimos medios versan sobre la resolución del juez de la instrucción no sobre la decisión de la corte, por vía de consecuencia, es evidente que este grado de la Suprema en su momento no tendrá ni siquiera que referirse a lo mismo porque no se trata de la decisión que debe de atacar que es la de la corte. Vamos a solicitar rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en virtud de que carece de fundamento y la sentencia dada por el juez de la instrucción como la Corte de Apelación del Distrito Nacional están fundamentadas en hecho y en derecho, por vía de consecuencia, no se configuran ninguno de los tres medios que invoca el Ministerio Público como la evocación de su recurso, por vía de consecuencia, rechazarlo en todas sus partes, acogiendo así las demás conclusiones contenidas en el escrito de defensa, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación, por el mismo no cumplir*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con los requisitos establecidos en el artículo 442 de la Ley núm. 97-25, ley que instituye el Código Procesal Penal de la Republica Dominicana. Segundo: En cuanto el fondo del proceso, para el caso de que dicho recurso sea declarado admisible; rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00382, dictada en fecha 28 de noviembre de 2025, dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoado por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), toda vez que no se conjugan ninguno de los elementos que requiere el legislador establecidos en la Ley núm. 76-02 y 2-23 sobre Recurso de Casación, y sobre todo, porque no se encuentran ninguna de las causales contenidas en el Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25), tal y como se desprende de las motivaciones contenidas en el cuerpo de la instancia de contestación al recurso de casación, máxime cuando el recurso de casación versa sobre la decisión del juez a quo (juez de la instrucción), y no sobre la decisión de la Corte a qua, y, por vía de consecuencia, confirmar la resolución impugnada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto disidente de la magistrada .

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, la Lcda. , procuradora general de corte de apelación, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca); y el Lcdo. , procurador fiscal; proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación de la Ley por Inobservancia o Errónea Aplicación de Norma Jurídica.* ***Segundo medio****: Falta, Contradicción o llogicidad Manifiesta en la Motivación.* ***Tercer medio:*** *Error en la Determinación de los Hechos y en la Valoración de la Prueba.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. En efecto, el órgano jurisdiccional al dictar la decisión impugnada se apartó de manera evidente de los presupuestos*

fácticos y jurídicos que resultaban aplicables al caso concreto, sin ofrecer una motivación suficiente, razonada y congruente que permitiera sostener la validez de lo decidido. La ausencia de una fundamentación adecuada se traduce en una decisión carente de sustento legal, pues no se aprecia un análisis serio de los argumentos expuestos por la parte recurrente ni una correcta aplicación de las normas que rigen la materia. Por el contrario, la resolución se limita a afirmaciones genéricas que no guardan correspondencia con las constancias del proceso ni con los principios que informan el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En tales condiciones, la resolución impugnada no satisface las exigencias mínimas de motivación que deben caracterizar toda decisión judicial. Ante la decisión de la corte de desestimar el recurso interpuesto, se ratifica íntegramente lo resuelto y lo expuesto en la deliberación del caso, específicamente en los ordinales 14 al 18 del apartado "Deliberación del Caso" de la decisión núm. 502-01-2025-SRES-00382. En dicha decisión, la corte sostiene que el tribunal a quo actuó de manera correcta y fundamenta su criterio en el análisis realizado por el juez de lo preliminar. No obstante, entendemos que dicha decisión adolece de múltiples errores e inobservancias, los cuales fueron debidamente señalados y probados ante la corte, y que consideramos necesario exponer y desarrollar con mayor amplitud. En virtud de lo anterior, y a partir de la introducción previamente expuesta, se encuentran dadas las condiciones para proceder a señalar, analizar y desarrollar de manera más amplia y detallada los errores e inobservancias en que incurre la decisión recurrida, los cuales, a nuestro entender, resultan determinantes para la correcta valoración del caso y ameritan un examen más profundo por parte de esta honorable sala. Que en lo que refiere a la decisión 057-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SACO-00171, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 6 de agosto de 2025, en efecto, el juez o de la instrucción no solo incurrió en una interpretación equivocada del tipo penal de perjurio, transformándolo en un delito de resultado cuando la ley lo concibe como delito de medios, sino que además excedió los límites de la fase intermedia al pronunciarse sobre aspectos de fondo que únicamente competen al juicio oral. A esto se suma que la motivación de la decisión es incoherente y contradictoria, pues bajo la apariencia de un fallo de inadmisión se resolvió lo sustancial de la acusación, ignorando pruebas relevantes y aplicando estándares de certeza propios del debate en juicio. Estos errores, tanto de derecho como de hecho, no solo vulneran principios procesales fundamentales como la oralidad, la contradicción y la legalidad, sino que también lesionan la función de tutela judicial efectiva que corresponde sistema de justicia penal. […]. El juzgado a quo incurrió en una errónea aplicación del artículo 361 del Código Penal al transformar el delito de perjurio, que es de medios, en un delito de resultado. La resolución recurrida, en su página 9, establece: "Considerando que, conforme al artículo 361 del Código Penal, el perjurio requiere como elemento esencial la relevancia del testimonio falso, es decir, que este haya influido sustancialmente en el resultado del proceso judicial...". Este razonamiento es contrario a la letra expresa de la ley, a la jurisprudencia nacional y a la doctrina especializada. El art. 361.1 CP define el perjurio de manera incontrovertible: "la afirmación de un hecho falso, bajo juramento o promesa de decir verdad, sea al declarar por ante algún Tribunal ...". El artículo 361 del Código Penal dominicano configura el perjurio como un delito de medios, cuya consumación se

produce con la simple afirmación de un hecho falso bajo juramento, independientemente de que la declaración haya producido o no un resultado se comete aún en el caso de que el juramento o la promesa sean irregulares por vicios de forma". Es decir, la sola falsedad bajo juramento basta para la consumación, sin necesidad de esperar que exista una sentencia derivada de dicha falsedad. El régimen sancionatorio contenido en el numeral 4 del artículo 361 confirma esta naturaleza. En sus literales a), b) y c) se contemplan hipótesis agravadas vinculadas a que la declaración falsa haya tenido efectos en una condenado ejecución de pena. No obstante, el literal d) prevé expresamente la sanción aplicable en "cualquier otro caso que no sea de los previstos en los párrafos anteriores", es decir, incluso cuando la declaración falsa no haya determinado todavía una sentencia de condena o absolución. De esta manera, la norma reconoce que el delito se consuma con el acto mismo del falso testimonio bajo juramento, y que los efectos posteriores únicamente inciden en la graduación de la pena más no en la existencia del delito. […]. Error Procesal: Fallo de inadmisión que resolvió indebidamente sobre el fondo. Inexistencia legal de la causal de inadmisibilidad aplicada por el juez. El juez de instrucción, al acoger un medio de inadmisión, tenía la obligación de limitarse a un examen formal del escrito acusatorio (competencia, personería, requisitos del art. 298 CPP). Sin embargo, traspasó los límites de su función y realizó una valoración anticipada del mérito y la prueba, propia de la fase de juicio. Al analizar la "relevancia" del testimonio y su impacto en otro proceso, el juez resolvió sobre el fondo del asunto bajo el disfraz de una inadmisión. Esta actuación constituye un quebrantamiento de las formas sustanciales del

> *procedimiento (art. 433 CPP), pues genera una contradicción insalvable: no se puede declarar inadmisible una acusación por un vicio formal y, al mismo tiempo, absolver al imputado por consideraciones de fondo. Esta anticipación de juicio causó indefensión al Ministerio Público, privándolo de su derecho a llevar sus pruebas y argumentos al juicio oral, que es el foro adecuado para dicha discusión. El tribunal a quo declaró inadmisible la acusación presentada por el Ministerio Público con fundamento en que el testimonio jurado del imputado carecía de "relevancia" para q el resultado del proceso principal. Sin embargo, esta decisión constituye una errónea aplicación de la norma procesal penal, en la medida en que el Código Procesal Penal, dominicano no contempla tal causal de inadmisión.*

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La resolución impugnada incurre en graves vicios de motivación que la tornan jurídicamente insostenible. En primer lugar, el juez declaró acogido un medio de inadmisión, lo que procesalmente debía poner fin al análisis, pues la inadmisibilidad se limita a una verificación formal de requisitos previstos en la ley. Sin embargo, de manera contradictoria, el mismo tribunal entró a valorar aspectos sustantivos propios del fondo de la acusación, tales como la relevancia del testimonio en el proceso principal, la credibilidad del imputado y la pertinencia de las pruebas ofrecidas. Esta doble línea argumentativa es incompatible: no puede al mismo tiempo afirmarse que la acusación es inadmisible por razones formales y, seguidamente, descalificarla en cuanto a su contenido material […].*

2.4. Los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…] La resolución impugnada incurre en un error manifiesto al determinar los hechos y valorar las pruebas aportadas por el Ministerio Público. El estándar exigido en la fase intermedia no es el de certeza propia de una sentencia condenatoria, sino el de probabilidad razonable de culpabilidad establecido en el art. 308 CPP. Es decir, basta con - que las pruebas presentadas acrediten indicios serios y suficientes de que el imputado ha cometido el hecho imputado, a fin de justificar la apertura a juicio para que tales elementos sean debatidos en un proceso público, oral y contradictorio. Sin embargo, el juez de la instrucción se apartó de este estándar y aplicó, de manera indebida, un nivel de exigencia propio de la sentencia de fondo, desestimando pruebas esenciales que demostraban el núcleo del tipo penal imputado: el quebrantamiento del juramento. En efecto, obvió valorar el acta de audiencia y el CD que registran la juramentación y la declaración falsa del imputado, pruebas que acreditan la materialidad misma del delito de perjurio y que no admiten discusión respecto a la existencia del acto solemne y su posterior violación. [...]. De igual manera, se ignoraron las certificaciones oficiales del Ejército y de POLITUR que confirman que el imputado jamás perteneció a esas instituciones, desmintiendo así su afirmación bajo juramento de haber trabajado en POLITUR. La fuerza probatoria de estas certificaciones es incuestionable, al provenir de las entidades oficiales competentes y estar dotadas de fe pública administrativa. Prescindir de su valoración equivale a desconocer pruebas directas y objetivas sobre la falsedad de la declaración jurada. Asimismo, el tribunal omitió considerar*

> *las certificaciones de la Superintendencia de Bancos y el informe pericial financiero, que reflejan depósitos bancarios realizados por el imputado en favor del coimputado . Tales documentos contradicen de manera frontal lo declarado por el acusado en juicio, quien afirmó no haber hecho devoluciones de dinero. Estos registros financieros constituyen evidencia documental contundente de la falsedad de sus palabras.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 7. El recurso de apelación que promueve el Ministerio Público se fundamenta, en síntesis, en lo siguiente: violación de la ley por errónea aplicación del artículo 361 del Código Penal que define el perjurio como un delito de medios y no de resultado, sostienen que el juez de la instrucción erróneamente exigió que la falsedad del testimonio influenciara el resultado del proceso, lo cual no es un requisito legal para tipificar el delito. Además, se critica un error procesal y la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, al declarar la inadmisibilidad por un vicio de forma y al mismo tiempo absolver al imputado por consideraciones de fondo, otorgándole el requisito de relevancia al testimonio, violó el principio de legalidad procesal por estar fundado en un requisito inexistente en la ley. Asimismo, el Ministerio Público sostiene como motivo de apelación la existencia de errores en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al aplicar un estándar de certeza propio de la*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

sentencia definitiva y no el de probabilidad razonable exigido en la etapa de instrucción, consideran que el juez de lo preliminar ignoró pruebas esenciales como las certificaciones del Ejército y POLITUR, informes financieros, registros bancarios, actas de entrevistas y el CD de la audiencia donde el imputado rindió declaración bajo juramento, que acreditan la falsedad del testimonio y demuestran la existencia del perjurio. En ese sentido, esta alzada advierte que la acusación penal pública en contra del imputado, [redacted], lo sindica en lo siguiente: El Ministerio Público acusó a [redacted] el delito de perjurio por haber rendido, bajo juramento en fecha 19 de noviembre de 2024, una declaración falsa en el juicio que se celebra ante el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional. En sus entrevistas de 2021 y 2024 ante la PEPCA admitió que figuraba en una nómina irregular del CESTUR, sin prestar servicios y devolviendo gran parte de su salario al imputado del proceso principal [redacted], sin embargo, en el juicio oral, bajo la fe del juramento, afirmó que trabajaba en POLITUR, que utilizaba su salario para gastos propios y que nunca devolvió dinero. Estas declaraciones falsas constituyen el núcleo de la acusación, al tratarse de una acción consciente y deliberada que buscó favorecer a un coimputado. Para demostrar la falsedad de dichas declaraciones, el Ministerio Público presentó un conjunto de pruebas diversas y convergentes. Entre ellas, las certificaciones oficiales del Ejército y de POLITUR que confirman que el imputado nunca perteneció a esas instituciones, así como las certificaciones de la Superintendencia de Bancos que evidencian depósitos hechos por el propio González en cuentas de [redacted], lo que refuta sus declaraciones

ofrecidas en juicio bajo la fe del juramento. A ello se suman el Informe Pericial Financiero UIC-2025-CF-0010, elaborado por la Unidad de Investigación de Crímenes Financieros, que analiza las transacciones, y el CD de la audiencia que registra su juramentación y su declaración en audiencia. Además, se ofrecieron como pruebas las actas de entrevistas iniciales y posteriores, donde el imputado confesó su rol en la nómina irregular; las certificaciones procesales acreditan la validez de la juramentación; y los testimonios de fiscales y peritos que recibieron y ratificaron sus declaraciones previas. Este haz probatorio demuestra de forma clara que González incurrió en el delito de perjurio tipificado en el art. 361 del Código Penal, configurándose una acusación precisa, fundada y suficiente para justificar la apertura a juicio. (sic) El tribunal de origen que dicto la decisión impugnada que nos ocupa, declaró inadmisible la acusación penal pública presentada por el Ministerio Público en contra del acusado [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 361 del Código Penal dominicano, en lo adelante parte apelada, en razón de que el delito endilgado se relaciona a otro proceso judicial que se encuentra en la etapa de fondo y es allí donde el Ministerio Público aduce que el imputado cometió perjurio, considerando el tribunal a quo que para establecer la comisión de dicho delito es necesario demostrar la relevancia como elemento esencial del mismo. Concluyendo que, al momento de interponer la acusación, el tribunal apoderado del fondo del proceso no había dictado sentencia definitiva, por lo que no se puede establecer con certeza la relevancia que tuvo dicho testimonio en la decisión. En ese orden, para la instancia unipersonal decidir como lo hizo, estableció en su decisión la siguiente fundamentación: El

tribunal, luego de examinar y verificar el presente proceso, acoge el medio de inadmisión planteado por la defensa, ya que la acusación presentada por el Ministerio Público por el delito de perjurio contra el ciudadano [redacted] se enmarca en el proceso penal denominado Coral y Coral 5G. Considerando que, conforme al artículo 361 del Código Penal, el perjurio requiere como elemento esencial la relevancia del testimonio falso, es decir, que este haya influido sustancialmente en el resultado del proceso judicial; al momento de la presentación de la acusación el Primer Tribunal Colegiado aún no había emitido decisión de fondo sobre el proceso principal, por lo que no puede establecerse con certeza el impacto del testimonio en la resolución del caso. Por tanto, esta jurisdicción considera que la acusación por perjurio deviene inadmisible por extemporánea, al no cumplirse los requisitos de oportunidad procesal y relevancia exigidos por la ley penal sustantiva y procesal, observando como base legal los artículos 54 del Código Procesal Penal y el 44 de la ley 834-781. (páginas 9 y 10, párrafo 8 de la resolución recurrida). En respuesta al recurso, es necesario que observemos lo que dispone el artículo 361 del Código Penal dominicano, a saber: "Perjurio es la afirmación de un hecho falso, bajo juramento o promesa de decir verdad; sea al declarar por ante algún tribunal, juez, funcionario u otra persona competente para recibir el juramento o la promesa; sea en algún documento suscrito por la persona que haga la declaración, en cualquier procedimiento civil o criminal, en cualquier caso en que la ley exija o admita el juramento o la promesa. También se hace menester que analicemos lo establecido en algunos de sus literales: a) Cuando a consecuencia del perjurio un acusado hubiere sido condenado a treinta años de trabajos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

públicos, y la sentencia hubiere sido ejecutada... b) Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, siempre que a consecuencia del perjurio el acusado hubiere sufrido total o parcialmente una pena criminal o correccional… c) Cuando el acusado condenado a consecuencia del perjurio no hubiere sufrido total ni parcialmente la pena impuesta… Del análisis del recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, de la resolución emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y del procedimiento legal regente en la materia, a los fines de verificar si ciertamente se observan los vicios manifestados por el recurrente, planteamos las siguientes consideraciones. El primer medio invocado por la parte recurrente versa sobre la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, pudiendo observar la corte que el tribunal a quo obró correctamente al establecer la relevancia del testimonio como un elemento del tipo penal endilgado, consideramos que el testimonio falso punible debe de poseer aptitud para incidir en la decisión final, situación ésta, que al no haberse rendido la sentencia del proceso que recoge el testimonio del acusado, resulta imposible aplicar la ley a priori. Por tanto, la conclusión rendida por el juez de la instrucción en cuanto a que la acusación era prematura por no haberse determinado la eficacia probatoria de la declaración constituye una correcta interpretación de la norma. El segundo medio alude la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, no obstante, del análisis de la decisión se advierte que la motivación del juez es clara, coherente y precisa, con líneas argumentativas que no se contradicen entre sí, sino que responden a los dos planos del control de legalidad de la acusación: formal y sustancial. El tercer y último medio manifiesta un error en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, afirma que el juez de la instrucción valoró indebidamente la prueba, aplicando un estándar propio del juicio y no el de probabilidad razonable exigido en la fase preliminar, sin embargo, la resolución evidencia que el juez se limitó a realizar el control de admisibilidad de la cuestión planteada conforme lo estipula la norma procesal vigente, sin emitir juicios de certeza ni efectuar ponderaciones propias del debate de fondo. En consecuencia, ésta alzada concurre y coincide plenamente con el análisis practicado por el juez de lo preliminar, ya que hemos verificado y constatado que ciertamente obró correctamente al concluir que al momento de presentarse la acusación no se podía comprobar la relevancia o el impacto del testimonio rendido por el acusado, pues el tribunal apoderado del fondo del proceso no había dictado la sentencia del mismo. En lo que respecta al objetivo de la audiencia preliminar, la Suprema Corte de Justicia ha reiterado lo siguiente: […] el objetivo de la audiencia preliminar es, además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar, en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria, teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma. En lo que concierne a la función de la prueba en la fase intermedia del proceso penal, la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: Es bien sabido, que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, pero, en el caso que nos ocupa, cuando esa convicción o demostración no es lograda en la fase correspondiente con los presupuestos aportados, entonces el resultado es el exigido en el artículo 304, anteriormente citado, como al efecto se juzgó. Lo anterior, corrobora que los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público resultan insuficientes e inoportuno para fundamentar y sostener la acusación. Esta insuficiencia probatoria impide comprometer la responsabilidad penal del acusado en la fase de juicio, considerando que no se ha demostrado la influencia del testimonio en la decisión final. […]. [Sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego de un examen integral del escrito de casación, se observa que previo a entrar en la titularidad de los medios de impugnación, es donde la parte recurrente realiza una crítica a la sentencia emitida por la Corte *a qua*, y cuando procede a citar los medios que sustentan su acción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recursiva, lo hace mediante una copia íntegra de su recurso de apelación, evidentemente, lo aquí establecido de la página 9 y siguientes, transcritos en esta decisión como primer, segundo y tercer medio, constituyen un ataque directo a la resolución dictada por el juez de la instrucción relacionado a las consideraciones dadas por dicho tribunal para declarar la inadmisibilidad de la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.2. En atención a lo antes observado, al no censurar directamente la decisión de la alzada, impide a esta Sala determinar si esa jurisdicción aplicó debidamente o no la ley. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a titular medios en contra de esta; que en el referido motivo el recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua;* en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar los medios antes citados.

4.3. No obstante, esta Sala de Casación procederá a la ponderación del único alegato formulado por los recurrentes plasmado en su escrito previo a la enunciación de sus medios, en el que sí cuestionan las consideraciones de la Corte *a qua*, estableciendo que la alzada al dictar la decisión impugnada se apartó de manera evidente de los presupuestos fácticos y jurídicos que resultaban aplicables al caso concreto, por no ofrecer una motivación suficiente, razonada y congruente que permitiera sostener la validez de lo decidido. Refiere el impugnante que la ausencia de una fundamentación adecuada se traduce en una decisión carente de sustento legal, pues no se aprecia un análisis serio de los argumentos expuestos por la parte recurrente ni una correcta aplicación de las normas que rigen la materia. Por el contrario, la resolución se limita a afirmaciones genéricas que no guardan correspondencia con las constancias del proceso ni con los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En tales condiciones, a consideración de los recurrentes, la resolución impugnada no satisface las exigencias mínimas de motivación que deben caracterizar toda decisión judicial, dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión adolece de múltiples errores e inobservancias, los cuales fueron debidamente señalados y probados ante la Corte *a qua*.

4.4. Del estudio íntegro de la resolución objeto de impugnación a fin de constatar la alegada falta de motivación o motivaciones genéricas, se observa que, la parte recurrente le estableció a la Corte *a qua* como primer medio, violación de la ley por errónea aplicación del artículo 361 del Código Penal que define el perjurio como un delito de medios y no de resultado, estableciendo que el juez de la instrucción erróneamente exigió que la falsedad del testimonio influenciara el resultado del proceso, lo cual no es un requisito legal para tipificar el delito. Además, criticó un error procesal y la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, al declarar la inadmisibilidad por un vicio de forma y al mismo tiempo absolver al imputado por consideraciones de fondo, otorgándole el requisito de relevancia al testimonio, violó el principio de legalidad procesal por estar fundado en un requisito inexistente en la ley.

4.5. En atención a lo criticado por los recurrentes, la alzada le estableció que el tribunal de origen que dictó la decisión impugnada en apelación, declaró inadmisible la acusación penal pública presentada por el Ministerio Público en contra del acusado , por presunta violación a las disposiciones del artículo 361 del Código Penal

dominicano, en razón de que el delito endilgado se relaciona a otro proceso judicial que se encuentra en la etapa de fondo y es allí donde el Ministerio Público aduce que el imputado cometió perjurio, considerando el tribunal de instrucción que para establecer la comisión de dicho delito es necesario demostrar la relevancia como elemento esencial del mismo. Concluyendo que, al momento de interponer la acusación, el tribunal apoderado del fondo del proceso no había dictado sentencia definitiva, por lo que no se puede establecer con certeza la relevancia que tuvo dicho testimonio en la decisión.

4.6. De igual forma, consideró la Corte *a qua* que el tribunal de instrucción para decidir de la forma en que lo hizo estableció en su decisión la siguiente fundamentación: "El tribunal, luego de examinar y verificar el presente proceso, acoge el medio de inadmisión planteado por la defensa, ya que la acusación presentada por el Ministerio Público por el delito de perjurio contra el ciudadano [redacted] se enmarca en el proceso penal denominado Coral y Coral 5G. Considerando que, conforme al artículo 361 del Código Penal, el perjurio requiere como elemento esencial la relevancia del testimonio falso, es decir, que este haya influido sustancialmente en el resultado del proceso judicial; al momento de la presentación de la acusación el Primer Tribunal Colegiado aún no había emitido decisión de fondo sobre el

proceso principal, por lo que no puede establecerse con certeza el impacto del testimonio en la resolución del caso. Por tanto, esta jurisdicción considera que la acusación por perjurio deviene inadmisible por extemporánea, al no cumplirse los requisitos de oportunidad procesal y relevancia exigidos por la ley penal sustantiva y procesal, observando como base legal los artículos 54 del Código Procesal Penal y el 44 de la ley 834-781".

4.7. Continúa la alzada estableciendo que el artículo 361 del Código Penal dominicano dispone lo siguiente: "Perjurio es la afirmación de un hecho falso, bajo juramento o promesa de decir verdad; sea al declarar por ante algún Tribunal, Juez, funcionario u otra persona competente para recibir el juramento o la promesa; sea en algún documento suscrito por la persona que haga la declaración, en cualquier procedimiento civil o criminal, en cualquier caso en que la ley exija o admita el juramento o la promesa ". También se hace menester que analicemos lo establecido en algunos de sus literales: "a) Cuando a consecuencia del perjurio un acusado hubiere sido condenado a treinta años de trabajos públicos, y la sentencia hubiere sido ejecutada... b) Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, siempre que a consecuencia del perjurio el acusado hubiere sufrido total o parcialmente una pena criminal o correccional… c) Cuando el acusado condenado a consecuencia del perjurio no hubiere

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sufrido total ni parcialmente la pena impuesta…". Indicando la Corte *a qua* que el tribunal de instrucción obró correctamente al establecer la relevancia del testimonio como un elemento del tipo penal endilgado, consideramos que el testimonio falso punible debe de poseer aptitud para incidir en la decisión final, situación que al no haberse rendido la sentencia del proceso que recoge el testimonio del acusado, resulta imposible aplicar la ley *a priori*. Por tanto, la conclusión rendida por el juez de la instrucción en cuanto a que la acusación era prematura por no haberse determinado la eficacia probatoria de la declaración constituye una correcta interpretación de la norma.

4.8. Tal como dejaron establecidas las instancias inferiores, la acusación fue presentada sin que se haya conocido el juicio de fondo donde tendría la relevancia el testimonio alegado como falso, dado que tal como se estableció en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0802 de fecha 28 de junio de 2024, dictada por esta Sala de Casación, el falso testimonio debe versar sobre cuestiones sustanciales a efectos del juicio de fondo, de manera que ciertamente es prematura su presentación y fue lo que dio lugar a que la misma no fuera admitida, de manera que no existe una incidencia en el resultado del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. También se observa que la Corte *a qua* estableció respecto al segundo medio de apelación formulado por el recurrente donde alegó falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, que del análisis de la decisión advirtió que la motivación del juez fue clara, coherente y precisa, con líneas argumentativas que no se contradicen entre sí, sino que responden a los dos planos del control de legalidad de la acusación: formal y sustancial. Asimismo, y en cuanto al tercer y último de los medios en el que manifestó el recurrente error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, afirmó la alzada que el juez de la instrucción valoró indebidamente la prueba, aplicando un estándar propio del juicio y no el de probabilidad razonable exigido en la fase preliminar, sin embargo, la resolución evidencia que el juez se limitó a realizar el control de admisibilidad de la cuestión planteada conforme lo estipula la norma procesal vigente, sin emitir juicios de certeza ni efectuar ponderaciones propias del debate de fondo. En esas atenciones se observa que la Corte *a qua* no incurrió en la sostenida falta de motivación argüida por el recurrente, sino que por el contrario desarrolló cada medio y le dio respuesta a los mismos.

4.10. En cuanto a la falta de motivación argüida en sentido general, se impone destacar que la corte de apelación cumplió con las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia,

evidenciándose, que la motivación brindada resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacia una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; es por ello que esta Corte de Casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional.

4.11. Evidentemente, tal como se constata del numeral 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* desarrolló cada medio propuesto y le dio respuesta a cada uno, atendiendo a las consideraciones ofrecidas por el juzgado de la instrucción, de manera que no se advierte falta de motivación que haga anulable la decisión.

4.12. En conclusión, el alegato de "falta de motivación" queda plenamente descartado a la luz del propio contenido de la decisión impugnada. Todo ello evidencia una motivación suficiente, coherente y conforme a la sana crítica, por lo que no se verifica vicio alguno de valoración o fundamentación. En esas atenciones se desestiman los argumentos analizados.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir a los representantes del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 251 de la norma citada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca); y el Lcdo. [redacted], procurador fiscal; contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00382, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Se hace constar el voto disidente de la magistrada [redacted].

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Quinto: Se hace constar el voto disidente de la magistrada [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

Fundamentación del voto disidente presentado por la magistrada [redacted]

Con las más altas deferencias de respeto y consideración que nos

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

merecen los magistrados que suscriben la mayoría en esta decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, con ocasión del conocimiento y deliberación del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), contra la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00382, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2025, presentamos nuestra disidencia fundamentada en los motivos que expondremos a continuación.

I. Antecedentes del proceso

1.1. Conforme al relato fáctico que se extrae de la resolución de primer grado, los hechos que dan lugar al ejercicio de la acción son los siguientes, a saber:

> 1.1.1. *El Ministerio Público presenta acusación en contra del señor [redacted], por él mismo haber cometido perjurio. Vamos a dejarlo, pues él mismo recurrió ante el Primer Tribunal Colegiado de aquí, del Distrito Nacional. Resulta que el mismo fue acreditado como testigo por el Ministerio Público, en fecha 19/11/2024, del año pasado, se presentó ante el tribunal y fue juramentado por la presidenta del Primer Tribunal Colegiado,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

, siendo las 9:35 a. m. Esto es en forma de síntesis. Luego de ser juramentado, el mismo estableció diferentes aseveraciones que resultaron ser falsas de conformidad con las pruebas del Ministerio Público, en esa declaración a los fines de favorecer a un imputado en el proceso denominado Coral o Coral 5G. Pretendió hacer creer al tribunal que él trabajaba en POLITUR, afirmando que trabajaba en POLITUR y que recibió un dinero para su uso personal y que cumplía funciones de esa entidad del Estado; de esa manera justificaba un dinero y unos fondos que percibía y que luego devolvió al imputado , donde estableció: «No, yo sí trabajaba en esa institución y yo no conozco al señor ». Esas fueron algunas de las falsedades que estableció en ese lugar. El Ministerio Público demuestra que el mismo, a través de los diferentes elementos de prueba, como por ejemplo, en la prueba documental, la certificación emitida por el mayor general del Ejército, , de fecha 22/11/24, nunca ha sido asignado, él siendo miembro del Ejército, en POLITUR; también tenemos una notificación del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de POLITUR, de la Dirección de la Policía de Turismo, de fecha 20/11/2004, que establece que tampoco aparece como miembro de esa institución. De igual manera, honorable, el mismo decía que el dinero que recibía nunca se lo transfería el imputado . El Ministerio Público, para desmentir eso y probar que cometió perjurio, deposita las informaciones de la Superintendencia de Bancos, que están numeradas como números 5 y 6 en la acusación, en las cuales se verifican los movimientos financieros: este mismo retiraba el dinero y también en la cuenta de Pedro

> *se veía que depositaba con su número de cédula. Ahí están los voucher aportados en la certificación de la Superintendencia de Bancos, esos depósitos que hacía al imputado que negó ante el Tribunal Colegiado. De igual manera, aportamos un informe pericial de la agencia financiera, donde se detallan cada una de esas transacciones que él hizo a favor del imputado que es acusado de un hecho de corrupción a través de las nóminas de CUCEP. De igual manera, en la información financiera se observa que no recibía el dinero de POLITUR, a pesar de que decía que era de POLITUR, él lo recibía del CUCEP (Cuerpo Especializado de Seguridad Presidencial), y ese dinero de los treinta mil que recibía (RD$30,000.00), con unos tres mil pesos (RD$3,000) y los otros veintisiete, se los devolvía mediante la transferencia a . Él, para favorecer a este imputado, mintió sobre esos hechos. Además, tenemos las declaraciones testimoniales de los fiscales que lo interrogaron, tanto para la preparación de este juicio como previamente en el año 2021, cuando fue aportado en la acusación del Ministerio Público en la etapa de investigación; en ese momento él sí admitió los hechos de que recibía ese dinero y se lo devolvía a ese imputado, pero al momento de llegar a juicio perjuró ante la administración de justicia, lo que pone en riesgo claramente el efectivo ejercicio de los jueces, cuando una persona, sabiendo que tiene la obligación de hablar con la verdad, miente sin estar revestido de la calidad de imputado, que es el único que pudiera mentir sin consecuencias ante un juez*[1] *[Sic].*

[1] Ver Resolución núm. 057-2025-SACO-00171, del 6 de agosto de 2025, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

1.2. Este relato fáctico fue presentado por el Ministerio Público, ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del imputado [redacted], por presunta violación al artículo 361 del Código Penal dominicano, que tipifica el perjurio.

1.3. El referido juzgado de la instrucción dictó la resolución núm. 057-2025-SACO-00171, del 6 de agosto de 2025, mediante la cual declaró inadmisible la acusación presentada.

1.4. No conforme, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), apeló la decisión descrita y la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 502-01-2025-SRES-00382, del 28 de noviembre de 2025, desestimó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

2.1. La presente disidencia se fundamenta en que, conforme al relato fáctico de la acusación presentada por ante el juez de la instrucción y los elementos de prueba que sustentan el referido escrito acusatorio, sí puede configurarse el ilícito de perjurio, contrario al criterio de la mayoría de esta Sala, puesto que de la descripción y el soporte de lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado puede subsumirse en el artículo 361 del Código Penal dominicano.

2.2. El artículo 361 del Código Penal, establece: *1.- Perjurio es la afirmación de un hecho falso, bajo juramento o promesa de decir verdad; sea al declarar por ante algún tribunal, juez, funcionario u otra persona competente para recibir el juramento o la promesa; sea en algún documento suscrito por la persona que haga la declaración, en cualquier procedimiento civil o criminal, en cualquier caso en que la ley exija o admita el juramento o la promesa. 2.- Son cómplices de perjurio los que por amenazas, promesas, persuasión, inducción, súplicas o dádivas hubieren conseguido que otra persona cometa el perjurio. 3.- El perjurio se comete aún en el caso de que el juramento o la promesa sean irregulares por vicios de forma. 4.- El perjurio se castigará con las penas y según las distinciones siguientes: a) Cuando a consecuencia del perjurio un acusado hubiere sido condenado a treinta años de trabajos públicos, y la sentencia hubiere sido ejecutada, se impondrá al autor del perjurio el máximum de los trabajos públicos. b) Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, siempre que a consecuencia del perjurio el acusado hubiere sufrido total o parcialmente una pena criminal o correccional, se impondrá la misma pena al autor del perjurio. c) Cuando el acusado condenado a consecuencia del perjurio no hubiere sufrido total ni parcialmente la pena impuesta, se aplicará al autor del perjurio seis meses de prisión correccional o multa no menor de cien pesos ni mayor de mil pesos o*

ambas penas a la vez d) Cualquier otro caso que no sea de los previstos en los párrafos anteriores se castigará con la multa de cincuenta pesos a diez mil pesos; o prisión correccional de un mes a dos años, o ambas penas a la vez. e) Al cómplice o cómplices del perjurio se les impondrá la misma pena que al autor del perjurio. 5.- El artículo 463 del Código Penal no es aplicable a los casos de perjurio, ni respecto de los autores ni de los cómplices.

2.3. Bajo el análisis de los verbos que definen el tipo de perjurio y de su desglose semántico ese extrae que resulta en: 1) Afirmar un hecho falso, es decir mentir; 2) Bajo juramento o promesa de decir la verdad, lo cual implica haber dado la voluntad noble de no mentir; 3) Ante un tribunal, juez o funcionario competente para recibir el juramento o la promesa, quiere decir que a quien se dé la declaración ostente la facultad de juramentar o recibir la promesa de veracidad sobre lo que habrá de declararse; 4) En cualquier caso en que la ley admita el juramento o promesa, lo que significa la previsión legal.

2.4. Continuando con el análisis integral del texto legal previsto en el citado artículo 361, de la norma es necesario establecer que los demás numerales no definen el perjurio, sino que prevén otras conductas relacionadas con el tipo y consecuentemente, punibles y sancionables, tales como la complicidad, su comisión aún vicios de forma en la toma de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juramento o promesa, y, por último, las sanciones aplicables, según las consecuencias que haya ocasionado esta infracción.

2.5. En el mismo orden, se debe precisar que el numeral 5 del referido artículo dispone expresamente y sin lugar a ninguna otra interpretación que no son aplicables al perjurio circunstancias atenuantes, con lo cual se infiere la intención exacta del legislador de dotar de autonomía este ilícito.

2.6. Así las cosas, afirmar que el perjurio requiere de otras condiciones para su configuración, más allá de las previstas expresamente en la norma sería desnaturalizar los elementos propios que lo tipifican y mezclarlos con los presupuestos que establecen la escala de las sanciones según la gravedad que haya ocasionado, pues la ley distingue el tipo propiamente dicho y luego expresa el castigo, según el impacto de las consecuencias que ocasione, siendo inexistente la necesidad de una sentencia condenatoria para su configuración, al contemplarse en el literal d) del artículo indicado que, *cualquier otro caso que no sea de los previstos en los párrafos anteriores se castigará con la multa de los cincuenta mil pesos a diez mil pesos; o prisión correccional de un mes a dos años, o ambas penas a la vez*, lo que quiere decir que la condena puede aplicarse, aún no haya intervenido sentencia condenatoria en contra de un imputado perjudicado por el perjurio, sino que, puede afectar, como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la especie, la acusación del Ministerio Público, cuyo interés se encuentra íntimamente vinculado al bien jurídico colectivo, toda vez que para un adecuado funcionamiento de la administración de justicia, es función del Estado velar porque los ciudadanos cumplan con el deber de expresar la verdad en sus declaraciones, con lo cual se garantiza el debido proceso y la investigación judicial.

2.7. Cónsono con el razonamiento anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que "el delito de perjurio se encuentra estipulado en el Código Penal, entre los delitos contra la función pública, ya que es parte de las funciones del Estado exigir la verdad a los ciudadanos, cuando actúa en interés del fin público atribuido por ley, y esto así porque más allá de la afectación particular, se lesiona un bien jurídico colectivo, como es el correcto funcionamiento de la administración de justicia, que de forma indirecta abarca a los particulares afectados por el falso testimonio; lo que entraña suma importancia porque las pruebas son los medios para una sana y justa administración de justicia; y el perjurio busca proteger la investigación judicial en aras de la verdad; pero sea o no así, lo que interesa resaltar aquí es que el objetivo instrumental de toda decisión justa es la verdad, por lo que si el testimonio sobre aspectos esenciales a efectos del proceso pecase de mendaz y fuera tomado en cuenta por el juzgador, daría lugar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a una solución contraria a la justicia. Eso explica que la mayoría de las legislaciones represivas castiguen la mendacidad, que cuando se hace bajo juramento solemne de decir la verdad, constituye perjurio, tipo penal que algunas legislaciones distinguen de la mentira adrede y exprofeso, cuyo fundamento de punición parece situarse más bien en la infracción del deber de ser veraz"[2].

2.8. Asimismo, la doctrina ha precisado que "el perjurio es punible incluso cuando el autor descarta subjetivamente que quede falseado el resultado del proceso"; "comienza en el juramento sólo con el conocimiento directo de prestar el juramento"[3]. Al delimitar los tipos de delitos, denomina los de *mera actividad*, indicando que el perjurio puede definirse como jurar o llevar a cabo de propia mano un juramento, incluso como comunicación con el órgano ante el que se presta juramento, cuya descripción se expresa como la ejecución de la acción.

2.9. En relación a este delito, la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, estableció, en su resolución número 761-2003, del 4 de setiembre del 2003 (Sala Tercera) que "el delito de falso testimonio no resulta de comparar dos versiones expuestas en distintas fases del proceso, sino que castiga el simple hecho de no manifestar la verdad cuando el

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0802, del 28 de junio de 2024.
[3] Jakobs, G., Derecho Penal. Parte General, Segunda Edición, Madrid: [redacted], 1997, pág. 746.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenamiento jurídico impone el deber de decirla y esto se puede demostrar a través de distintos medios"[4].

2.10. Precisamente, en el presente caso se está endilgando el ilícito de perjurio, donde el órgano persecutor del Estado ha puesto en movimiento la acción penal en contra de un presunto autor quien, conforme al fáctico acusatorio puesto a su cargo, ha mentido ante un plenario, lo que la ley prevé y castiga por ser conducta reprochable.

2.11. De todo lo anterior, se puede establecer, aplicable al caso en concreto, que la acción de mentir ante un tribunal de la República durante declaraciones en calidad de testigo luego de ser juramentado o haber ofrecido promesa, constituye el tipo de perjurio, conforme los hechos endilgados en la acusación presentada, pues previo a la promesa o el juramento de decir la verdad y declarar contrario a lo relatado en ocasión anterior se manifiesta como una afirmación falsa, pudiendo estar presentes los elementos que configuran el perjurio de la manera integral; por lo que no es necesario ver más allá de los verbos que dan lugar a la acción punible, conforme se prevé en la legislación, al tratarse de una infracción de medio y no de resultado.

[4] Resaltado agregado.

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

2.12. Y es que, si partimos de que para poder configurarse el perjurio debe necesariamente haber intervenido sentencia condenatoria, estaríamos diciendo que el tipo solo se configura cuando se testifica en perjuicio de un imputado, no así en perjuicio de la acusación u otro sujeto procesal como la víctima, ya que, cuando el legislador contempló la infracción lo hizo bajo los verbos de mentir ante autoridad competente bajo juramento o promesa, lo cual implica que el solo hecho de que el testimonio sea falso da lugar a la conducta reprochable, independientemente de a quien le perjudique, pues lo que se castiga es la mentira bajo juramento ante el ente, órgano o funcionario con facultad para recibir la declaración, todo con el fin de coadyuvar a la realización del derecho, la armonía y la paz social, compromiso que debe primar el oriente de todos los ciudadanos para una justicia más eficiente.

2.13. Conforme hemos dicho particularmente en otros votos, los hechos pueden ser probados a través de cualquier elemento de prueba admitido, conforme al principio de libertad probatoria establecido en el artículo 173 del Código Procesal Penal, tal como lo ha establecido reiteradamente esta Suprema Corte de Justicia[5], al sostener que "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba"; esto quiere decir que la certeza de la ocurrencia de un hecho no se circunscribe exclusivamente a un documento o presupuesto probatorio determinado; en la especie puede ser probado perfectamente el perjurio sin la necesidad de la sentencia de condena, puesto que el hecho endilgado, además de estar debidamente fundamentado sobre elementos de prueba que estimamos suficientes, a quien perjudica es al órgano acusador del Estado.

2.14. Con relación a la admisión de la acusación en fase preliminar, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del Código Procesal Penal, la acusación debe contener: "1. Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3. La fundamentación de la acusación, con los elementos de prueba que lo motivan; 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5. El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, perito y todo otro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elemento de prueba, con indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad."

2.15. Del estudio de la acusación que da origen al proceso, se extrae que la misma cumple con las condiciones previstas en la norma para su admisión, toda vez que, el escrito referido identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada del hecho punible, establece la calificación jurídica, la descripción de los elementos de pruebas su pretensión, lo cual a todas luces la hacen admisible, en cuanto a la forma.

2.16. Asimismo, las pruebas que se ofertan en el referido escrito revelan que son lícitas, útiles, pertinentes y relevantes, frente a las circunstancias atribuidas, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal, en cuanto su licitud, por consiguiente, son suficientes para justificar en un juicio de fondo una posible condena, en virtud del artículo 308 del Código Procesal Penal, al contener la acusación fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de condena.

III. Conclusión

3.1. Consideramos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió acoger el recurso de casación, y dictar propia decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admitiendo la acusación del Ministerio Público, por reunir los requisitos de forma establecidos, y dictar auto de apertura a juicio en contra del imputado por presunta violación al artículo 361 del Código Penal.

Firmado: .

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *JH/Lve/Lpr*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: